



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 471/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.H.G., en representación de la entidad S.I., S.L., por daños ocasionados a dos alfombras iraníes como consecuencia del afloramiento de aguas negras procedentes de la red pública de alcantarillado (EXP. 437/2007 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la Resolución, ya dictada y notificada, recaída en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de la reclamación planteada por parte presuntamente interesada, que pretende resarcirse de los daños causados y que imputa al funcionamiento del servicio público municipal de alcantarillado, actuando el Ayuntamiento de Arona al ostentar la correspondiente competencia administrativa de gestión del servicio de mantenimiento y conservación de la red de conducción de aguas residuales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, que ha de versar sobre una Propuesta de Resolución y no sobre la Resolución ya dictada que agota la vía administrativa, debiendo ser recabado oportunamente por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentado por la entidad mercantil S.I., S.L., el 22 de diciembre de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada LRJAP-PAC.

3. La legitimación de la parte reclamante para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial no se ha acreditado, al no haberse aportado la documentación requerida por el órgano instructor justificativa del derecho que ostenta sobre las alfombras que resultaron afectadas por el alegado afloramiento de las aguas negras procedentes de la red de alcantarillado municipal.

No obstante, la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, de modo tal que el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo (arts. 464 y 448 del Código Civil), circunstancia que, sin embargo, no excluye la necesidad de acreditar el interés de la parte reclamante a ser resarcida por la Administración por los daños que afecten a sus bienes y derechos, siempre que resulten del funcionamiento de un servicio público.

4. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Arona, como titular del servicio a cuya prestación se imputa la producción del daño.

5. El hecho lesivo, según el relato contenido en el escrito mediante el que se inicia el procedimiento -expuesto por la Sociedad que pretende ser indemnizada, sin referencia a quién interviene en su nombre, aunque sí designando mediante otrosí, a efectos de notificaciones, el despacho del Letrado F.H.G.- consistió en que en el Apartamento C-1, 91, del Edificio P.S.III, situado en Playa de las Américas, el día 9 de noviembre de 2004 se produjo un afloramiento de aguas negras de la red pública a través de los sumideros de un pasillo comunitario del citado complejo, penetrando en el inmueble de la reclamante y causando daños en dos alfombras iraníes que se encontraban sobre el pavimento del salón estar, que resultaron irrecuperables totalmente.

Se indica en este escrito que el afloramiento de agua tuvo su origen en la saturación de una arqueta de saneamiento público, habiendo además resultado afectados varios propietarios del mismo complejo.

6.<sup>1</sup>

II<sup>2</sup>

III

1. La reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la LRJAP-PAC y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

2. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del procedimiento incoado (art. 13.3 del Reglamento citado en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC), término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Se reclama de indemnización de 6.842,00 euros, que corresponde a la valoración pericial del daño, según lo reseñado en el informe de tasación, que no figura firmado y sin que se haya verificado la ratificación y reconocimiento por su autor de dicho documento, pese a haberse dispuesto la práctica de la correspondiente prueba testifical para celebrarse el día 27 de julio de 2007, al extenderse diligencia negativa por inasistencia en esa fecha del testigo convocado.

4. Acordada por el órgano instructor la apertura de un período de prueba, trámite necesario cuando la Administración no tenga por cierto lo hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC), al retrotraerse las actuaciones, se admitió la prueba testifical para el reconocimiento del informe de tasación y se confirió a la parte término de diez días para proponer otros medios probatorios que conviniesen a su Derecho, generándose la incidencia antes reflejada.

5. El 6 de noviembre de 2007, sin haberse solicitado el preceptivo Dictamen de este Consejo, se pone término al procedimiento mediante la Resolución de la Alcaldía núm. 7079/2007, que decide sobre dos cuestiones.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En primer lugar desestima del recurso de reposición interpuesto por la parte reclamante sobre la Resolución que inadmitió la práctica de la prueba testifical propuesta.

Y, en segundo término, se pronuncia sobre el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, desestimándola por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios de la Corporación y los hechos acaecidos.

Dispone la Resolución dictada que se notifique a la parte con expresión de los recursos que procedan, reposición y contencioso, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la misma mediante comunicación dirigida al representante de la entidad reclamante de igual fecha, 6 de noviembre de 2007, que fue registrada de salida con el número 60621 el 8 de noviembre de 2007, sin que conste en el expediente la recepción por el destinatario.

Finalmente, la solicitud del Dictamen por parte del Sr. Alcalde-Presidente de la expresada entidad local, en comunicación de fecha 8 de noviembre de 2007, acompañada del expediente administrativo tramitado, se registró de entrada en el Consejo Consultivo el 12 de noviembre de 2007.

## C O N C L U S I Ó N

La Resolución desestimatoria de la reclamación, dictada sin recabarse el preceptivo Dictamen de este Consejo, no se considera ajustada a Derecho al adolecer de motivo de nulidad por dicha circunstancia.